



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN TRIBUTARIO PRO-FAMILIA *(REGTRIBPROFAM)*

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.— *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un Régimen Tributario Pro-Familia (REGTRIBPROFAM) que reduzca progresivamente la presión fiscal sobre los hogares con hijos, complementando la Ley de Rearme Demográfico Nacional, con el fin de remover obstáculos económicos a la conformación y crecimiento de las familias argentinas.

ARTÍCULO 2°.— *Interés nacional.* Declárase de interés nacional la reducción de la carga tributaria sobre las familias con hijos, como instrumento esencial de la política de fortalecimiento demográfico de la Nación.

ARTÍCULO 3°.— *Principios rectores.* El REGTRIBPROFAM se rige por los siguientes principios:

- a) progresividad familiar: a mayor cantidad de hijos, menor carga tributaria;
- b) neutralidad económica respecto de las decisiones reproductivas;
- c) sostenibilidad fiscal mediante reasignación de recursos;
- d) simplicidad administrativa y transparencia;
- e) federalismo cooperativo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4°.— *Categorías de beneficiarios.* A los efectos de esta ley son aplicables las categorías de beneficiarios establecidas en el artículo 4° de la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

TÍTULO II — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CAPÍTULO I — Mínimo No Imponible Familiar

ARTÍCULO 5°.— *Mínimo no imponible variable.* Modifícase el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias para personas humanas, estableciendo incrementos según composición familiar conforme a la siguiente escala:

- a) por cónyuge o conviviente registrado: incremento del veinte por ciento (20%);
- b) por primer hijo: incremento del veinticinco por ciento (25%);
- c) por segundo hijo: incremento adicional del treinta por ciento (30%);
- d) por tercer hijo y subsiguientes: incremento adicional del cuarenta por ciento (40%) por cada uno.

Estos incrementos son acumulativos y se aplican sobre el mínimo no imponible vigente.

ARTÍCULO 6°.— *Distribución entre progenitores.* Los incrementos previstos en el artículo anterior pueden ser computados por cualquiera de los progenitores o distribuirse entre ambos en la proporción que acuerden, conforme establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II — Deducciones Especiales Familiares

ARTÍCULO 7°.— *Deducción de gastos educativos.* Establécese una deducción especial del cien por ciento (100%) de los gastos educativos de hijos menores de edad o estudiantes regulares hasta los veinticinco (25) años, comprendiendo:

- a) cuotas y matrículas de instituciones educativas reconocidas;
- b) material didáctico y útiles escolares;
- c) uniformes escolares;
- d) transporte escolar;
- e) actividades extracurriculares vinculadas al desarrollo educativo;
- f) clases particulares de apoyo escolar.

ARTÍCULO 8°.— *Deducción de gastos de salud infantil.* Establécese una deducción especial del cien por ciento (100%) de los gastos de salud de hijos menores de edad, comprendiendo:

- a) cuotas de cobertura de salud privada;
- b) consultas médicas no cubiertas;
- c) tratamientos odontológicos, oftalmológicos y psicológicos;
- d) medicamentos prescritos;
- e) terapias de rehabilitación y tratamientos especiales.

ARTÍCULO 9°.— *Deducción de gastos de cuidado infantil.* Establécese una deducción especial del cien por ciento (100%) de los gastos de cuidado de hijos menores de cinco (5) años, comprendiendo:

- a) jardines maternos y de infantes privados;
- b) personal doméstico afectado al cuidado infantil;
- c) niñeras y cuidadores debidamente registrados;
- d) servicios de cuidado a domicilio.

ARTÍCULO 10.— *Topes y reglamentación.* La autoridad de aplicación establecerá topos máximos para las deducciones previstas en los artículos 7°, 8° y 9°, conforme criterios de razonabilidad y sostenibilidad fiscal, garantizando en todos los casos la efectiva reducción de la carga tributaria sobre las familias con hijos.

CAPÍTULO III — Beneficios Diferenciados por Categoría

ARTÍCULO 11.— *Aplicación de SIPRODEN.* Los beneficios establecidos en el artículo 5° de la Ley de Rearme Demográfico Nacional respecto del Impuesto a las Ganancias son operativos conforme las siguientes precisiones reglamentarias:

- a) la reducción del cuarenta por ciento (40%) por primer hijo para Nivel 1 se aplica sobre el impuesto determinado, no sobre la base imponible;
- b) la exención total y permanente para el segundo hijo (Nivel 1) opera mientras subsista la convivencia con el hijo o se acrediten obligaciones alimentarias efectivamente cumplidas;
- c) la devolución retroactiva por tercer hijo (Nivel 1) se acredita en cuenta del contribuyente dentro de los noventa (90) días corridos de acreditado el nacimiento.

TÍTULO III — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 12.— *Alícuota cero.* Establécese alícuota cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado para los siguientes bienes y servicios destinados a la primera infancia:

- a) leches maternizadas y fórmulas infantiles;
- b) pañales y elementos de higiene para bebés y niños;
- c) alimentos especiales para lactantes y primera infancia;
- d) medicamentos pediátricos;

- e) sillas de seguridad vehicular para bebés y niños;
- f) cunas, cochecitos y elementos de transporte y descanso infantil.

ARTÍCULO 13.— *Alícuota reducida diferenciada.* Las alícuotas reducidas establecidas en el artículo 6° de la Ley de Rearme Demográfico Nacional se aplican a:

- a) primera vivienda familiar adquirida por hogares con hijos;
- b) ampliaciones y refacciones de la vivienda familiar única destinadas a generar dormitorios adicionales por nacimiento de hijo;
- c) vehículos nuevos de siete (7) o más plazas;
- d) bienes durables esenciales para la crianza, conforme listado que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14.— *Vivienda familiar.* La adquisición de la primera vivienda familiar por hogares con dos (2) o más hijos goza de alícuota cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado, hasta un valor máximo de la vivienda que establezca la reglamentación, conforme parámetros regionales.

TÍTULO IV — IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTÍCULO 15.— *Exención de vivienda familiar.* Establécese la exención total del Impuesto sobre los Bienes Personales para la vivienda única familiar de hogares con hijos menores o estudiantes hasta los veinticinco (25) años, sin tope de valuación.

ARTÍCULO 16.— *Mínimo no imponible.* Incrementase el mínimo no imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales en un veinte por ciento (20%) por cada hijo menor o estudiante a cargo del contribuyente.

TÍTULO V — RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 17.— *Categoría especial familiar.* Créase dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) la categoría "Monotributo Familiar", aplicable a contribuyentes con dos (2) o más hijos a cargo.

ARTÍCULO 18.— *Beneficios.* Los inscriptos en la categoría "Monotributo Familiar" gozan de:

- a) reducción del cincuenta por ciento (50%) del componente impositivo;
- b) reducción del treinta por ciento (30%) del componente previsional, sin

afectación de aportes computables a futuros haberes jubilatorios;

c) parámetros de facturación incrementados en un cuarenta por ciento (40%) respecto de la categoría general equivalente.

ARTÍCULO 19.— *Acumulación con otros regímenes.* Los beneficios del Monotributo Familiar son acumulables con los demás beneficios establecidos en la presente ley y en la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

TÍTULO VI — TRIBUTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 20.— *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, estableciendo regímenes equivalentes en los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: exención o reducción para contribuyentes con dos (2) o más hijos;
- b) Impuesto Inmobiliario: exención de la vivienda familiar única para hogares con hijos;
- c) Impuesto a los Sellos: exención en operaciones de adquisición de primera vivienda familiar;
- d) Impuesto a los Automotores: reducción para vehículos de siete (7) o más plazas de hogares con hijos.

ARTÍCULO 21.— *Coparticipación incentivada.* Las provincias que adhieran reciben una asignación adicional del Fondo Nacional de Rearme Demográfico (FONARD) equivalente al treinta por ciento (30%) de la recaudación que dejen de percibir por aplicación de los beneficios establecidos.

ARTÍCULO 22.— *Tasas municipales.* Invítase a los municipios a establecer reducciones equivalentes en tasas de alumbrado, barrido y limpieza, contribución de mejoras y demás tributos locales para hogares con hijos, en el marco de sus autonomías.

TÍTULO VII — DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 23.— *Acreditación.* La acreditación de la condición de beneficiario se realiza mediante:

- a) Documento Nacional de Identidad de los hijos;
- b) constancia de convivencia o tenencia, según corresponda;

- c) certificado de escolaridad para hijos en edad escolar;
- d) verificación cruzada automática mediante la plataforma "Mi Familia Argentina" creada por la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

ARTÍCULO 24.— *Silencio positivo.* Transcurridos sesenta (60) días corridos desde la solicitud de acreditación de beneficios sin resolución expresa de la autoridad de aplicación, opera el silencio administrativo positivo y los beneficios se consideran otorgados.

ARTÍCULO 25.— *Declaración jurada simplificada.* Los beneficios establecidos en la presente ley se acceden mediante declaración jurada simplificada, sin necesidad de autorización previa, sujeta a control posterior por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 26.— *Compensación automática.* Los créditos fiscales generados por aplicación de la presente ley son compensables automáticamente con otras obligaciones tributarias del contribuyente o reintegrables en cuenta bancaria a su elección.

TÍTULO VIII — AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 27.— *Autoridad de aplicación.* La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) es la autoridad de aplicación de la presente ley, en coordinación con la Autoridad Nacional de Rearme Demográfico creada por la Ley de Rearme Demográfico Nacional.

ARTÍCULO 28.— *Compensación fiscal.* Las pérdidas recaudatorias generadas por la presente ley se compensan mediante:

- a) afectación específica del Fondo Nacional de Rearme Demográfico;
- b) ahorro fiscal proyectado por reducción de gasto previsional futuro;
- c) incremento de recaudación por mayor actividad económica derivada del consumo familiar;
- d) reasignación presupuestaria de partidas no esenciales.

ARTÍCULO 29.— *Cláusula de impacto regulatorio PyME.* La reglamentación de la presente ley contempla mecanismos simplificados de acceso para pequeñas y medianas empresas familiares, evitando la generación de cargas administrativas desproporcionadas.



TÍTULO IX — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 30.— *Implementación gradual.* La presente ley se implementa en forma gradual conforme al siguiente cronograma:

- a) Primer año: artículos 5° a 11 y 17 a 19;
- b) Segundo año: artículos 12 a 16;
- c) Tercer año: implementación plena, incluyendo artículos 20 a 22 según adhesión provincial.

ARTÍCULO 31.— *Cláusula de evaluación quinquenal.* Cada cinco (5) años se realizará una revisión integral del impacto fiscal y demográfico de la presente ley, con publicación obligatoria de resultados y propuestas de ajuste.

ARTÍCULO 32.— *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación.

ARTÍCULO 33.— *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 34.— *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley constituye una pieza fundamental del paquete legislativo de Rearme Demográfico Nacional, complementando la Ley SIPRODEN mediante una reforma tributaria integral orientada a reducir la presión fiscal sobre las familias con hijos.

I. La carga tributaria como obstáculo a la natalidad

Los estudios económicos sobre decisiones reproductivas demuestran que la carga tributaria sobre los hogares con hijos constituye uno de los factores estructurales que desincentivan la natalidad. En Argentina, una familia tipo con dos hijos destina aproximadamente el 35% de sus ingresos brutos al pago de impuestos directos e indirectos, lo que reduce significativamente su capacidad de afrontar los costos de crianza.

El INDEC estima en septiembre de 2025 que el costo mensual de criar a un niño menor de un año asciende a \$436.988, cifra que se incrementa progresivamente con la edad. Para una familia con dos hijos, estos costos representan más de un millón de pesos mensuales, equivalente a varios salarios mínimos.

En este contexto, la presión tributaria opera como un factor disuasorio adicional que se suma a otros obstáculos económicos, contribuyendo al colapso de la natalidad documentado en los Fundamentos de la Ley SIPRODEN.

II. Antecedentes internacionales

Los países que han logrado revertir parcialmente sus crisis demográficas han implementado reformas tributarias pro-familia de gran magnitud:

- a) Hungría: exención del impuesto a la renta personal para las madres de cuatro o más hijos (vitalicia, desde 2020) y de tres hijos (desde octubre de 2025), que se extiende de manera escalonada, entre 2026 y 2029, a las madres de dos hijos.
- b) Francia: sistema de "cociente familiar", que divide la base imponible por un número de "partes" que crece con cada hijo.
- c) Polonia: Exención del impuesto a las ganancias para padres con cuatro o más hijos.
- d) Estados Unidos: Crédito fiscal por hijo (Child Tax Credit) de hasta USD 2.200 anuales por niño desde 2025.
- e) Alemania: asignación mensual por hijo (Kindergeld) o, cuando resulta más favorable, una deducción por hijo en el impuesto a la renta (Kinderfreibetrag).

III. Constitucionalidad

La presente reforma es plenamente constitucional. El artículo 4° de la Constitución Nacional establece la potestad tributaria del Congreso, que comprende tanto el establecimiento como la modificación o supresión de tributos. El artículo 14 bis garantiza la "protección integral de la familia", mandato constitucional que la presente ley desarrolla operativamente.

La diferenciación entre contribuyentes con y sin hijos no vulnera el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 CN) sino que constituye una distinción razonable fundada en la diferente capacidad contributiva real de los hogares con cargas familiares, criterio reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterada jurisprudencia.

IV. Sostenibilidad fiscal

Si bien la presente ley genera una pérdida recaudatoria que, según una estimación preliminar, rondaría el 0,9% del PIB en régimen pleno, su impacto fiscal neto tiende a ser positivo en el mediano plazo por:

- a) Incremento del consumo de hogares con hijos, generando mayor recaudación indirecta;
- b) Aumento de la natalidad y consecuente expansión futura de la base contributiva;
- c) Reducción del gasto previsional futuro al revertirse la inversión de la pirámide poblacional;
- d) Dinamización de sectores económicos vinculados a la crianza.

V. Innovaciones técnicas

La presente ley incorpora elementos de buena técnica regulatoria: silencio administrativo positivo (artículo 24), declaración jurada simplificada (artículo 25), compensación automática (artículo 26), cláusula de evaluación quinquenal (artículo 31), cláusula de impacto regulatorio PyME (artículo 29) e implementación gradual (artículo 30).

VI. Federalismo cooperativo

La invitación a provincias y municipios (artículos 20 a 22), acompañada de la coparticipación incentivada (artículo 21), respeta el federalismo argentino al tiempo que coordina políticas tributarias en los tres niveles de gobierno, evitando que beneficios nacionales sean neutralizados por presiones tributarias subnacionales.

VII. Conclusión

El presente proyecto convierte el sistema tributario argentino en una herramienta activa



de la política de rearme demográfico nacional, premiando fiscalmente la decisión de tener hijos y eliminando obstáculos económicos a la conformación y crecimiento de las familias.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN